

# INFORME DE CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA CONSULTA PÚBLICA DEL “ANTEPROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE EL REGISTRO DE ESTACIONES TERRENAS RECEPTORAS QUE OPERAN EN LA BANDA DE FRECUENCIAS 3.7 A 4.2 GHZ.”

I. Fecha de elaboración del Informe de Consideraciones sobre los comentarios, opiniones y aportaciones recibidos con relación a la presente Consulta Pública:  
30 de agosto del 2024

## II. Descripción de la Consulta Pública:

El Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) recibió comentarios, opiniones, aportaciones y otros elementos de análisis por parte de las personas interesadas, con relación al contenido del **Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz** (Anteproyecto) materia de la Consulta Pública. Las participaciones fueron recibidas durante el periodo comprendido del 19 de diciembre de 2023 al 29 de febrero de 2024, a través de la dirección de correo electrónico [consulta.registroet@ift.org.mx](mailto:consulta.registroet@ift.org.mx)

## III. Objetivo de la Consulta Pública:

El Instituto, convencido de la importancia y relevancia de transparentar su proceso de elaboración de nuevas regulaciones, llevó a cabo un proceso de Consulta Pública en el que recibió las participaciones de **10** personas interesadas con relación al Anteproyecto. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 7, 15 fracciones I, XL y LVI, 16 y 17 fracción I, 51, 54 y 56 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 27 y 28 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como en los lineamientos Primero, Tercero fracción II, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo Primero y Vigésimo Primero de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En este sentido la Consulta Pública persiguió los objetivos siguientes:

- a) Generar un espacio abierto e incluyente, con la intención de involucrar al público y fomentar en la sociedad el conocimiento del uso del espectro radioeléctrico y sus atribuciones, fortaleciendo así la relación entre ésta y el Instituto; y,
- b) Obtener la opinión de los interesados en el registro de estaciones terrenas receptoras en la banda de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz, como lo son la industria, la academia, los operadores de estaciones terrenas receptoras, los fabricantes de tecnología, por mencionar algunos.

## IV. Unidad Administrativa responsable de la Consulta Pública:

Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto (UER).

## V. Participantes de la Consulta Pública:

Durante el período de la Consulta Pública se recibieron **10** participaciones de las personas físicas y morales siguientes:

No.	Nombre de la persona física que remite el comentario	Nombre o denominación de la persona moral	Tipo de documento que se revisó para determinar la acreditación	Medio de recepción	Fecha de recepción	Hora de recepción
1	Héctor Manuel Fortis Sánchez	Satélites Mexicanos S.A. de C.V. y WOULD VU MÉXICO, S. de L.R. de C.V	Poder notarial	Correo electrónico	29/02/2024	10:37

2	Carlos Arturo Bello Hernández	Hispasat México, S.A. de C.V.	Poder notarial	Correo electrónico	29/02/2024	10:49
3	Carlos Alberto Cárdenas Castro	MVS NET, S.A. de C.V.	Poder notarial	Correo electrónico	29/02/2024	11:13
4	Natalia Vicente	No aplica	No aplica	Correo electrónico	29/02/2024	13:12
5	María Fernanda Palacios Medina	SES, México, S. de R.L. de C.V.	Poder notarial	Correo electrónico	29/02/2024	14:03
6	Alfonso Lúa Reyes	Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.	Poder notarial	Correo electrónico	29/02/2024	17:36
7	Félix Vidal Mena Tamayo	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	Poder notarial	Oficialía de Partes Común del Instituto	29/02/2024	15:51
8	Miguel Orozco Gómez	No aplica	No aplica	Oficialía de Partes Común del Instituto	29/02/2024	17:01
9	Andrés Acedo Moreno	PanAmSat de México, S. de R.L. de C.V.	Poder notarial	Correo electrónico	29/02/2024	18:46
10	Jorge Rubén Vilchis Hernández	Multimedia CTI, S.A. DE C.V.	Poder notarial	Correo electrónico	29/02/2024	19:52

## VI. Posicionamiento del Instituto:

El Instituto agradece la participación de todos los interesados en la Consulta Pública, en la cual se recibieron un total de **10** participaciones efectivas al Anteproyecto, las cuales se detallan en el cuerpo del presente documento.

Cabe señalar que, de las participaciones recibidas, se consideraron en el proyecto de Acuerdo los comentarios siguientes:

- **Plazo para el registro de las estaciones terrenas receptoras.** Se modifica el plazo propuesto para registrar las estaciones terrenas receptoras, por parte de las personas interesadas, para quedar como sigue:
  - 120 días hábiles para registrar las estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz a la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
  - 60 días hábiles para registrar las estaciones terrenas receptoras que inicien operaciones en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo.
- **Plazo para la actualización de las estaciones terrenas receptoras registradas.** Se modifica el plazo propuesto en el Anteproyecto para llevar a cabo las actualizaciones correspondientes en caso de presentarse algún cambio a la información proporcionada respecto de las estaciones terrenas receptoras a ser consideradas en el registro, para llevarse a cabo dentro de los 60 días hábiles siguientes a que se lleven a cabo las modificaciones.
- **Plazo para la ratificación de la información del registro de estaciones terrenas receptoras.** Se modifica el plazo en que las personas interesadas deberán ratificar su registro, para que se lleve a cabo cada cinco años (en vez de cada tres años como se había propuesto en el Anteproyecto) o, de lo contrario, en caso de no hacer esta ratificación se eliminará el registro de la base de datos del Instituto.
- **Entrada en vigor del Acuerdo.** Se modifica el plazo para la entrada en vigor del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras que operan en la banda de

frecuencias 3.7 a 4.2 GHz”, para que sea a los 30 días hábiles posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

- **Información a presentarse.** Se elimina del Formato y de la información a presentarse la relativa a indicar la Posición Orbital Geoestacionaria (POG).
- **Instructivo de llenado del “Formato para el registro de estaciones terrenas receptoras”.** Se incluye el instructivo de llenado al formato para el registro de estaciones terrenas receptoras, con la finalidad de facilitar la entrega de la información.
- **Herramienta electrónica.** Se especifica que la herramienta electrónica mediante la cual se llevará a cabo el registro de estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz será un módulo que se habilite en el SIAER, a través de Ventanilla Electrónica del Instituto.

## Respuesta a los comentarios al Anteproyecto

Considerando/ Párrafo	Participante	Comentario	Respuesta
Antecedente Tercero	SES México, S. de R.L. de C.V.	Sugerimos incluir un nuevo numeral Cuarto después del Antecedente Tercero, que señale:  "La CMR-15 identificó la banda de 3.4-3.6 GHz para nuevos sistemas IMT en la Región 2. (Nota RR 5.431B). La CMR-19 identificó la banda de 3.6 a 3.7 GHz para IMT para los países Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, EEUU y Paraguay (Nota RR 5.434). La CMR-23 identificó la banda de 3.6 a 3.7 GHz para la Región 2. (Nota RR MOD 5.434 así como aparece en las Actas Finales)."	No se considera procedente el comentario, toda vez que el propósito del registro no se relaciona con sistemas IMT, así como las bandas de frecuencias indicadas en las notas no son objeto del proyecto de Acuerdo.
Antecedente Octavo:  Análisis de Nulo Impacto Regulatorio (ANIR)	Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. y Would Vu México, S. de L.R. de C.V.  Hispasat México, S.A. de C.V.  Natalia Vicente	Como se explica al analizar el ANIR, el Registro sí tiene impacto regulatorio. Por lo cual sugerimos revisar el antecedente. Ver los argumentos más adelante.	Se considera procedente el comentario. Se llevan a cabo las modificaciones pertinentes en el proyecto de Acuerdo.
TERCERO antepenúltimo párrafo:  De lo anterior se desprende que la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz está atribuida en México al servicio fijo por satélite (SFS) en el sentido descendente espacio-Tierra, a título primario; es decir, en términos de lo previsto en el artículo 57, fracción I de la Ley, el SFS tiene prioridad de uso de la banda de frecuencias atribuida y cuenta con derecho de protección contra interferencias perjudiciales provenientes de servicios secundarios.	Hispasat México, S.A. de C.V.	De lo anterior se desprende que la banda de frecuencias 3.7 3.6 – 4.2 GHz está atribuida en México al servicio fijo por satélite (SFS) en el sentido descendente espacio-Tierra, a título primario; es decir, en términos de lo previsto en el artículo 57, fracción I de la Ley, el SFS tiene prioridad de uso de la banda de frecuencias atribuida y cuenta con derecho de protección contra interferencias perjudiciales provenientes de servicios secundarios.  La atribución al SFS mencionada en el párrafo anterior es, en México, a título primario y de forma exclusiva, es decir, que no hay otro servicio atribuido en esta banda a título primario. Así mismo, el SFS también está atribuido a título primario de forma exclusiva en México en la banda de frecuencias 3.6-3.7 GHz. Se considera que la banda 3.6-4.2 GHz se utiliza de forma extensa para el enlace descendente del SFS, y por tanto se solicita que, a efectos de la Consulta y de los objetivos en ella, se tome en cuenta el rango completo de 3.6-4.2 GHz en vez del rango 3.7-4.2 GHz. Por tanto, sugerimos que esta modificación sobre el rango de frecuencias se aplique a lo largo de todo el objeto de la consulta.	No se considera procedente el comentario. El segmento de 3.6 a 3.7 GHz (conocido como banda C extendida) no es parte del esquema de registro de estaciones terrenas receptoras, por el momento solo se contempla la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz conocida como banda C.
TERCERO penúltimo párrafo:  Asimismo, conforme la atribución del SFS en la banda 3.7- 4.2 GHz en el sentido espacio-Tierra, las estaciones terrenas que se despliegan en este segmento para su operación en el sentido territorio nacional son aquellas que solo reciben señales provenientes de los satélites y que no	Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. y Would Vu México, S. de L.R. de C.V.  Natalia Vicente  Hispasat México, S.A. de C.V.	(...) clarifique que el Registro de estaciones terrenas receptoras que el Instituto propone establecer, incluirá tanto la información de aquellas estaciones terrenas únicamente receptoras (Rx/O) en 3.7 a 4.2 GHz, así como aquellas estaciones terrenas de transmisión y recepción (Rx/Tx) en cuanto a su información respecto a la parte receptora.	El objetivo del registro es obtener únicamente información de las estaciones terrenas que tienen la función de recibir las señales provenientes de los satélites que operan en la banda de 3.7 a 4.2 GHz, lo cual incluye aquellas estaciones terrenas que tienen funciones de recepción y transmisión, pero como se indica en el proyecto de Acuerdo, la información a registrarse solo es respecto a la recepción de dichas estaciones.

<p>requieren autorización por parte del instituto para operar conforme al artículo 172 de la Ley.</p>	<p>Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. y Would Vu México, S. de L.R. de C.V.</p> <p>Natalia Vicente</p> <p>Hispasat México, S.A. de C.V.</p>	<p>- Finalidad del Registro: La "mejor protección" a la que el Instituto se refiere, implica garantizar a su vez la atribución actual en México al Servicio Fijo por Satélite (SFS) en el sentido espacio-Tierra a título primario, así como la aplicación del Artículo 57, Fracción I de la Ley que da al SFS prioridad de uso de la banda de frecuencia y derecho de protección contra interferencias perjudiciales provenientes de servicios secundarios. Tal objetivo es un imperativo legal que no logra acomodarse con la "voluntariedad" del Registro.</p> <p>- Se entiende que es parte de los objetivos del Instituto, coordinar con las autoridades aplicables, mecanismos y condiciones de operaciones que eviten que, en las zonas fronterizas, con los EEUU o con Guatemala, las estaciones receptoras mexicanas que operan en esta banda de frecuencias no sean objeto de interferencias perjudiciales por señales provenientes de los países vecinos. Surge la inquietud de cómo el Instituto coordinará estas actuaciones y procedimientos bilaterales respecto a las Estaciones Receptoras que no hayan sido registradas, dado que el Registro se plantea en este Anteproyecto como "voluntario".</p>	<p>Se tiene por recibido el comentario.</p> <p>Con relación a la inquietud: "... en caso que las personas que operan estaciones terrenas receptoras en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz no lleven a cabo el registro como se establece en el presente Acuerdo, dichas estaciones no podrán ser consideradas dentro de los análisis que lleve a cabo el Instituto para la toma de decisiones en cuestiones de políticas públicas, coordinaciones técnicas con otros países o acciones preventivas ante posibles afectaciones por la operación de otros sistemas de radiocomunicaciones tanto en las fronteras como en el resto del territorio nacional."</p> <p>De presentarse interferencias perjudiciales en estaciones terrenas que no se encuentren registradas, el Instituto realizará las acciones que actualmente lleva a cabo en dichos casos.</p>
	<p>Hispasat México, S.A. de C.V.</p>	<p>Se sugiere modificar este párrafo para eliminar la palabra "solo".</p>	<p>Se realizaron las modificaciones pertinentes al texto del proyecto de Acuerdo.</p>
	<p>Hispasat México, S.A. de C.V.</p> <p>Panamsat de México, S. de R.L. de C.V.</p> <p>SES México, S. de R.L. de C.V.</p>	<p>Se sugiere modificar este párrafo para eliminar la palabra "solo" y se sugiere hacer las siguientes modificaciones a dicho párrafo</p> <p>"Asimismo, conforme la atribución del SFS en la banda 3.7- 4.2 GHz en el sentido espacio-Tierra, las estaciones terrenas que se desplieguen en esta banda de frecuencias son aquellas que reciben señales provenientes de los satélites del Servicio Fijo por Satélite y que cuando son sólo receptoras no requieren autorización del Instituto para operar, conforme al Artículo 172 de la Ley."</p> <p>Razón: Existen estaciones terrenas transmisoras y receptoras 6/4 GHz que operan en estas bandas y que sí requieren de autorización. Al eliminar la palabra "sólo", se entiende que el ámbito del registro son todas las antenas con etapa receptora en 3.7- 4.2 GHz.</p>	
	<p>Miguel Orozco Gómez</p>	<p>Eliminación de la palabra solo: Se propone modificar el penúltimo párrafo del considerando tercero para eliminar la palabra "solo" y clarificar el alcance de las estaciones terrenas receptoras en la banda de frecuencias 3.7- 4.2 GHz:</p> <p>"Las estaciones terrenas que se desplieguen en esta banda de frecuencias son aquellas que reciben señales provenientes de los satélites del Servicio Fijo por Satélite y que, cuando funcionan únicamente como receptoras, no requieren autorización del Instituto para operar, conforme al Artículo 172 de la Ley."</p>	

		Esta modificación garantiza que el registro abarque todas las antenas con etapa receptora en el rango de frecuencias mencionado, considerando la variedad de operaciones y la necesidad de autorización según corresponda.	
<p>TERCERO último párrafo:</p> <p>Por lo anterior, las estaciones terrenas que operan en la banda 3.7 - 4.2 GHz deberán atender al servicio al que se encuentran atribuidas en México, es decir, para el caso que nos ocupa, la recepción de las señales del SFS atribuido a título primario. En tal virtud, a fin de que el Instituto cuente con más elementos para una mejor protección de las operaciones de las estaciones terrenas en dicha banda de frecuencias, resulta relevante contar con un registro de las estaciones terrenas desplegadas y en operación en territorio nacional. Así, las personas interesadas podrán registrar de manera voluntaria sus estaciones terrenas ante el Instituto, dentro de los plazos que se establecen en el presente acuerdo para tal efecto.</p>	Hispasat México, S.A. de C.V.	<p>Se propone modificar el texto:</p> <p><i>"(...) <del>En tal virtud, a</del> <b>A fin</b> de que el Instituto cuente con más elementos para una mejor protección de las operaciones de las estaciones terrenas en dicha banda de frecuencias, resulta relevante contar con un registro de las estaciones terrenas <del>desplegadas y en operación</del> <b>y aquellas por operar</b> en territorio nacional. Así, las personas interesadas podrán registrar de manera voluntaria sus estaciones terrenas ante el Instituto, dentro de los plazos que se establecen en el presente acuerdo para tal efecto.</i></p> <p>- Se propone modificar el texto de forma que las estaciones terrenas futuras también sean tenidas en cuenta en este Considerando. Enfatizamos nuestra solicitud al Instituto de clarificar la finalidad del Registro, cuyo propósito sería dar la protección que requiere el art 57, Fracción I, de la Ley a los SFS cuya atribución en carácter de servicio primario implica la protección de sus señales, garantizándoles la calidad e ininterrupción causados por parte de servicios atribuidos a título secundario. Esta garantía legal implica dar certidumbre legal para el uso eficaz del espectro del SFS y se impone al principio de dar acceso a posibles entrantes en mercados convergentes o al despliegue de nuevos servicios. Ese acceso debe permitirse bajo condiciones que preserven la calidad y continuidad de los servicios preexistentes, sin detrimento de los derechos de los usuarios ni generando costos adicionales al usuario ni a quienes cuentan con títulos habilitantes (preexistentes) para la prestación de servicios en la banda y en las adyacentes.</p> <p>- Se propone así mismo eliminarla última frase de este Considerando, ya que la mención al Registro aparece en el Considerando CUARTO.</p>	Se realizaron las modificaciones pertinentes al texto del proyecto de Acuerdo.
	Panamsat de México, S. de R.L. de C.V.	<p>Las últimas dos frases del último párrafo del Artículo Tercero no tienen que ver con el Registro. Por lo que la frase siguiente debería ir en el Artículo CUARTO, después del primero inciso:</p> <p><i>"<del>(en tal virtud)</del> <b>A fin</b> de que el Instituto cuente con más elementos..., resulta relevante contar con un registro de las estaciones terrenas <del>desplegadas</del> en operación <b>y aquellas por operar</b> en el territorio nacional."</i></p> <p>Además, se considera conveniente eliminar la última frase de este párrafo, dado que ya consta en el Artículo CUARTO.</p>	
	SES México, S. de R.L. de C.V.	El Considerando Tercero no establece una relación directa con el tema registro de las estaciones terrenas, por lo que la dos últimas oraciones del último párrafo deberían ser eliminadas e incluidas en el Considerando Cuarto.	
	Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.	<p>Se requiere incorporar en una "nota nacional", medida de protección de la banda 3.7 a 4.2 GHz, en los siguientes términos:</p> <p>Proteger la banda de 3.7 a 4.2 GHz e implementar medidas de mitigación, dentro de las cuales se considera la "Propuesta de Recomendación al WP 4A sobre técnicas de mitigación en el despliegue de sistemas IMT en las bandas 3.4-3.7/3.8GHz para coexistencia con estaciones terrenas del SFS". Presentado en el Comité Técnico en materia de Espectro Radioeléctrico, con fecha: 16 de febrero de 2024, por parte de SES MEXICO y PANAMSAT de México ante al Grupo de Trabajo Espectro para Servicios Satelitales.</p>	No se considera procedente agregar una nota nacional toda vez que el proyecto de Acuerdo no busca establecer medidas o criterios de protección respecto a servicios o sistemas que operan en las bandas de frecuencias, ya que, existe la normativa correspondiente para tal fin.

		Razón: la banda de frecuencia de 3.7 GHz – 4.2 GHz se encuentra asignada a título primario por lo que deberá de ser protegida de toda interferencia perjudicial.	El Considerando Tercero del proyecto de Acuerdo establece que la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz está atribuida en México al Servicio Fijo por Satélite (SFS) en el sentido descendente espacio-Tierra, a título primario, por lo que tiene prioridad de uso de la banda de frecuencias atribuida y cuenta con derecho de protección contra interferencias perjudiciales provenientes de servicios secundarios.
CUARTO primer párrafo:  Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación, entre otros, del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales y los servicios satelitales. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley, la administración del espectro radioeléctrico y los recursos orbitales deberá considerar la reglamentación en materia de radiocomunicación de la UIT y perseguir, entre otros objetivos, la competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; así como el uso eficaz del espectro y su protección.	Hispasat México, S.A. de C.V.  SES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  Panamsat de México, S. de R.L. de C.V.  SES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	-La referencia añadida a la Recomendaciones y Reportes de la UIT tiene por vocación que, si el Instituto decidiera desplegar otros servicios en estas bandas, debería seguir las decisiones de la UIT en materia de técnicas de mitigación:  <i>(...) Asimismo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 54 de la Ley, la administración del espectro radioeléctrico y los recursos orbitales deberá considerar la reglamentación en materia de radiocomunicación de la UIT, <b>Incluyendo sus Recomendaciones y Reportes aplicables a estas bandas y perseguir, (...)</b></i>  Incluir la siguiente referencia (1) a pie de página:  <i>"(...) la administración del espectro radioeléctrico y los recursos orbitales deberá considerar la reglamentación en materia de radiocomunicación de la UIT (1), incluyendo sus <b>Recomendaciones y Reportes aplicables</b> a estas (...)"</i>  (1) El documento SAT-212 presentado ante el Grupo de Trabajo para Servicios Satelitales del CTER incluye los proyectos de Recomendación y/o Reporte para esta banda que elaboran los Grupos de Trabajo 4A y 5D de los expertos de la UIT.  Razones: La iniciativa del Instituto del registro de estaciones terrenas transmisoras se enmarca en el cauce de los trabajos de los grupos de expertos de la UIT en materia de recomendación o reportes que proporcionen guías o directrices que permitan la coexistencia pacífica entre servicios. Con la inclusión de la referencia a las recomendaciones y reportes de la UIT queda especificado que cuando el Instituto decida desplegar otros servicios en estas bandas, seguirá las recomendaciones y reportes emitidos por la UIT en materia de técnicas de mitigación.	No se considera procedente el comentario, pues las referencias a las Recomendaciones de la UIT se encuentran incluidas en el texto del Acuerdo "(...) <i>la reglamentación en materia de radiocomunicación de la UIT</i> ".  Cabe señalar que el Acuerdo se refiere a estaciones terrenas receptoras, no de las estaciones terrenas transmisoras como se refiere en el comentario, por lo que no se considera procedente.
CUARTO segundo párrafo:  En concordancia con lo anterior, y como se mencionó en el Considerando Tercero, el objetivo del registro de estaciones terrenas receptoras es <b>allegarse de información suficiente</b> para la coordinación y protección de los sistemas que operan en la banda de frecuencia a que hace referencia el presente Acuerdo, tanto en las fronteras como en el resto del territorio nacional, conforme a lo que dispone el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, la Ley e	Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. y Would Vu México, S. de L.R. de C.V.  Hispsat México, S.A. de C.V.  Natalia Vicente	Enfatizamos nuestra solicitud al Instituto de clarificar la finalidad del Registro, cuyo propósito sería dar la protección que requiere el art 57, Fracción I, de la Ley a los SFS cuya atribución en carácter de servicio primario implica la protección de sus señales, garantizándoles la calidad e ininterrupción causados por parte de servicios atribuidos a título secundario. Esta garantía legal implica dar certidumbre legal para el uso eficaz del espectro del SFS y se impone al principio de dar acceso a posibles entrantes en mercados convergentes o al despliegue de nuevos servicios. Ese acceso debe permitirse bajo condiciones que preserven la calidad y continuidad de los servicios preexistentes, sin detrimento de los derechos de los usuarios ni generando costos adicionales al usuario ni a quienes cuentan con títulos habilitantes (preexistentes) para la prestación de servicios en la banda y en las bandas adyacentes.  Asimismo, se pide al Instituto clarificar el objetivo del Registro de estaciones, en cuanto al texto del inciso segundo "(...) así como la toma de decisiones de política pública por parte del Instituto en dicha	El objetivo del registro de estaciones terrenas receptoras es <b>allegarse de información suficiente</b> para la coordinación y protección de sistemas que operan en la banda 3.7 a 4.2 GHz.  El registro se plantea como voluntario debido a que no existen mecanismos legales que prevean alguna sanción para todas las personas que operan estaciones terrenas receptoras y no lleven a cabo el registro. Además, como lo señala el artículo 172 de la Ley, no se requiere de autorización para la instalación y operación de estaciones terrenas receptoras.

<p>instrumentos regulatorios respectivos; así como para la toma de decisiones de política pública por parte del Instituto en dicha banda de frecuencias, bandas adyacentes u otras bandas de frecuencias, la elaboración de instrumentos internacionales respecto al uso de la banda en las fronteras y la eficacia en la prevención de posibles afectaciones en la operación de los sistemas, incluyendo procesos administrativos, y la mejor planificación en el despliegue de otros servicios.</p>		<p>banda de frecuencias, bandas adyacentes u otras bandas de frecuencias, (...) y la mejor coordinación en el despliegue de otros servicios” y como este objetivo se enmarca en la “voluntariedad” del Registro. Por ejemplo, si el Instituto tiene una pretensión de asignar el despliegue de otros servicios es indispensable implementar una política de instalación de filtros en las estaciones registradas y definir cómo eso sería implementado. La importancia de esta política radica en la protección de los servicios satelitales que operan en esta banda de frecuencia y bandas adyacentes.</p>	<p>Cabe señalar que el registro es únicamente para las estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias de 3.7 a 4.2 GHz, por lo que, dichas estaciones deben contar con los aditamentos para operar en la banda. Cuando el Instituto considere pertinente hacer algún cambio en el uso de la banda de frecuencias en mención, tomara las medidas necesarias para su implementación.</p>
	<p>Panamsat de México, S. de R.L. de C.V.</p>	<p>Se propone eliminar: “En concordancia con lo anterior, y como se mencionó en el Considerando Tercero”. La redacción quedaría de la siguiente manera:</p> <p><i>“A fin de que el Instituto cuente con más elementos (...) resulta relevante contar con un registro de las estaciones terrenas en operación y aquellas por operar en territorio nacional, el objetivo del Registro de estaciones terrenas receptoras es allegarse de información suficiente para la coordinación y protección, de conformidad con el Artículo 57 de la LFTR, de los sistemas (...) de otros servicios”.</i></p> <p>- Con tal modificación, queda claro que la finalidad del Registro es dar a dichas estaciones la protección que establece el Artículo 57, Fracciones I y II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión a los SFS. El acceso a futuros sistemas IMT en estas bandas debe darse bajo condiciones que preserven la calidad y continuidad de los servicios preexistentes, sin generar costos adicionales al usuario ni a quienes cuentan con títulos habilitantes (preexistentes) para la prestación de servicios en esta banda y en las adyacentes.</p> <p>- Se hace referencia a las Recomendaciones y Reportes de la UIT ya que se considera conveniente que, en caso de que el Instituto decidiera desplegar otros servicios en estas bandas, debería seguir las decisiones de la UIT en materia de técnicas de mitigación.</p>	<p>Se realizaron las modificaciones pertinentes al texto del proyecto de Acuerdo.</p>
	<p>SES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción para el segundo párrafo del Considerando Cuarto:</p> <p><i>“A fin de que el Instituto cuente con más elementos para una mejor protección de las operaciones de las estaciones terrenas en dicha banda de frecuencias, resulta relevante contar con un registro de las estaciones terrenas en operación y aquellas por operar en territorio nacional. El objetivo del Registro de estaciones terrenas receptoras es allegarse de información suficiente para la coordinación y protección, conforme a lo que dispone el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, la Ley y en particular su Artículo 57, e instrumentos regulatorios respectivos; así como (...) y la mejor planificación de otros servicios”.</i></p> <p>Razones: Tal modificación aclara que la finalidad del Registro es dar a dichas estaciones la protección establecida en las fracciones I y II del artículo 57 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante, “LFTR”) a los SFS.</p> <p>El acceso a futuros sistemas IMT en estas bandas debe darse bajo condiciones que preserven la calidad y continuidad de los servicios preexistentes, sin generar costos adicionales al usuario ni a quienes cuentan con títulos habilitantes (preexistentes) para la prestación de servicios en esta banda y en las adyacentes.</p>	



	Miguel Orozco Gómez	Es necesario modificar el segundo párrafo del Considerando Cuarto para incluir explícitamente tanto a las estaciones terrenas receptoras que operan como a aquellas que estén por operar. Esto es fundamental para asegurar que el registro de estas estaciones en las bandas de frecuencias específicas se lleve a cabo de manera exhaustiva y efectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 57 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. La inclusión de ambas categorías de estaciones terrenas receptoras garantiza una protección adecuada de los sistemas de SFS y otros servicios en estas bandas, así como la continuidad de los servicios preexistentes.	
CUARTO tercer párrafo:  En ese sentido, a partir de la publicación del presente Acuerdo en el DOF, las personas que cuenten o llegaren a contar con estaciones terrenas receptoras en operación en la banda 3.7 - 4.2 GHz estarán en posibilidades de registrar voluntariamente sus estaciones terrenas receptoras ante el Instituto, conforme a lo siguiente:	Hispasat México, S.A. de C.V.	-Se propone modificar el texto con la misma justificación que el Considerando TERCERO último párrafo:  <i>"En ese sentido, a partir de la publicación del presente Acuerdo en el DOF, las personas que cuenten o llegaren a contar con estaciones terrenas receptoras en operación y aquellas por operar en la banda 3.7 - 4.2 GHz estarán en posibilidades de registrar voluntariamente sus estaciones terrenas receptoras ante el Instituto, conforme a lo siguiente:"</i>	Se realizaron las modificaciones pertinentes al texto del proyecto de Acuerdo.
	SES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	Se propone modificar el tercer párrafo del Considerando Cuarto para añadir las palabras "con capacidad de recepción y en operación" en vez de estaciones terrenas "receptoras en operación" dejando así la redacción:  <i>"En ese sentido, a partir de la publicación del presente Acuerdo en el DOF, las personas que cuenten o llegarán a contar con estas estaciones terrenas con capacidad de recepción y en operación en la banda 3.7-4.2 GHz estarán en posibilidad de registrar voluntariamente sus estaciones ante el Instituto, conforme a lo siguiente:"</i>	
CUARTO tabla de plazos	SES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	Se recomienda incrementar el plazo previsto del registro a 120 días hábiles tanto para las estaciones terrenas receptoras ya desplegadas como para aquellas que inicien operaciones en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz con posterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo. Razón: La información aplicable no siempre es de fácil disposición o acceso.	Se realizaron las modificaciones pertinentes al texto del proyecto de Acuerdo.
	SATÉLITES MEXICANOS, S.A. DE C.V. y WOULD VU MÉXICO, S. de R.L. de C.V.  Natalia Vicente (GSOA)	- Se considera que el plazo de 60 días hábiles, siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, debe incrementarse como mínimo a 120 días hábiles, ya que la información que se debe proporcionar no está disponible para el Operador de capacidad satelital quien no tiene ninguna visibilidad sobre la localización de las estaciones del proveedor o Usuario y tampoco de los equipos que instala o pretende instalar. Muchas estaciones instaladas desde hace muchos años que siguen en funcionamiento no están inscritas en los relevamientos de los proveedores.  -Igualmente, sucede con aquellas estaciones terrenas de los usuarios de la Reserva del Estado ya que, por ser catalogadas como seguridad nacional, no será posible para el operador requerirles ni contar con las ubicaciones de éstas que se encuentran distribuidas por todo el territorio nacional.  -Con relación al plazo de 20 días hábiles siguientes al inicio de las operaciones para aquellas estaciones terrenas receptoras que inicien operaciones en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz con posterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo, también se considera demasiado corto para ser viable de cumplir: muchos Usuarios no cuentan con base de datos actualizadas, ni tienen los recursos para recolectar, compilar y enviar en este plazo la información relativa a las nuevas estaciones. (...)  -Entendemos la importancia del registro y que el IFT necesita contabilizar la cantidad de estaciones para poder dimensionar el volumen, planear y establecer un presupuesto para implementar las	

		<p>políticas públicas, políticas regulatorias y medidas técnicas necesarias a fin de implementar la protección de dichas estaciones. Sin embargo, considerando el desafío de finalizar el proceso en el poco tiempo propuesto, sugerimos que el IFT prepare una encuesta dirigida a todos los usuarios de la banda C (proveedores de servicios de telecomunicaciones, emisoras, programadores, operadores de cable/DTH, etc.) con el fin de recabar información uniforme para evaluar el total número de estaciones en el país. Al hacer esto, el IFT tendrá un número inicial con el cual trabajar, datos básicos que le permitan generar un formato y permitiendo más tiempo para integrar el registro, manteniéndose la premisa de que sólo las estaciones registradas tendrán derecho a protección.</p>	
	<p>Hispasat México, S.A. de C.V.,</p>	<p>20 días hábiles siguientes al inicio de las operaciones para aquellas EETRR que inicien operaciones en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz con posterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo: Se recomienda incrementarlo a <i>120 días hábiles</i>. (...)</p> <p>- La información no siempre está fácilmente disponible. Muchas estaciones instaladas desde hace muchos años que siguen en funcionamiento no están inscritas en los relevamientos de los proveedores. Algunos planes de instalación pueden necesitar revisarse "sobre la marcha", implicando de parte del instalador en terreno modificar coordenadas o cambiar equipos.</p> <p>- La efectividad del Registro descansa en la premisa de recabar información lo más completa posible y que al ser voluntario se logrará recabar toda la información. Sin embargo, el número de estaciones terrenas receptoras asciende a miles y están desplegadas a lo largo del territorio nacional. Ni los concesionarios ni los autorizados cuentan con la información, bases de datos con la información requerida por el Instituto. Muchos de los radiodifusores, cable-operadores y programadores tampoco tienen los recursos para integrar y mantener una base de datos y recibir información fehaciente de sus Usuarios.</p> <p>- Igualmente, muchos de los radiodifusores, cable-operadores y programadores tampoco tienen los recursos para integrar y mantener una base o registro de datos de sus Usuarios, muchos son usuarios finales (por ejemplo, empresas, instituciones y hogares que reciben señal de televisión por cable) a lo largo del país. Recabar esta información requiere de un proceso largo en el tiempo.</p>	
	<p>Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.</p>	<p>AMPLIAR EL PLAZO A 120 DÍAS HÁBILES. Dentro de los 120 días hábiles, siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo para las EETRR ya desplegadas.</p> <p>AMPLIAR EL PLAZO A 120 DÍAS HÁBILES. Dentro de los 120 días hábiles siguientes al inicio de las operaciones para aquellas EETRR que inicien operaciones en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz con posterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo. (...)</p> <p>RAZÓN: La información no siempre está fácilmente disponible. Muchas estaciones instaladas desde hace muchos años que siguen en funcionamiento no están inscritas en los relevamientos de los proveedores. Algunos planes de instalación pueden necesitar revisarse "en la marcha", implicando de parte del instalador en terreno modificar coordenadas o cambiar equipos.</p>	

	Panamsat de México, S. de R.L. de C.V.	<p>60 días hábiles, siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo para las EETTRR ya desplegadas: Se recomienda incrementarlo a 120 días hábiles.</p> <p>20 días hábiles siguientes al inicio de las operaciones para aquellas EETTRR que inicien operaciones en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz con posterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo: Se recomienda incrementarlo a 120 días hábiles. (...)</p> <p>Razón: la información no está siempre disponible. Muchas estaciones instaladas desde hace muchos años que siguen en funcionamiento no están inscritas en los relevamientos de los proveedores. Algunos planes de instalación pueden necesitar revisarse "en la marcha", implicando de parte del instalador en terreno la modificación de coordenadas o el cambio de equipos.</p>	
	Multimedia CTI, S.A. de C.V	<p>Se proponen 60 días hábiles, siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo para las EETTRR ya desplegadas: Se solicita incrementarlo a 120 días hábiles.</p> <p>20 días hábiles siguientes al inicio de las operaciones para aquellas EETTRR que inicien operaciones en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz con posterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo: Se recomienda incrementarlo para contar con 120 días hábiles para registrar las nuevas EETTRR.</p> <p>Razón: La información de las EETTRR no siempre está fácilmente disponible. Las estaciones fueron instaladas desde hace muchos años y siguen en funcionamiento, conforme la atribución del SFS en la banda 3.7 - 4.2 GHz en el sentido espacio-Tierra no requieren autorización por parte del Instituto para operar, por tanto, no están incluidas en los permisos de la concesionaria, situación por la cual debemos contar con el tiempo suficiente para realizar el levantamiento de información y aplicar el registro voluntario. Existen cientos de EETTRR en cientos de sistemas de cable que toman nuestras señales de los diferentes satélites con cobertura en todo el territorio de México; en base a nuestra notificación el proceso requerirá de tiempo para que la información sea registrada en el sistema digital del IFT.</p>	
	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	<p>Para el trámite que se señala se están considerando 60 días hábiles para registrar equipos existentes y 20 días hábiles para registrar equipos nuevos, del análisis del anteproyecto de regulación se desprende que el Instituto admitirá los registros que se presenten con posterioridad a éstos plazos, ya que la finalidad del Registro que se está creando es que el Instituto cuente con la información más actualizada posible, por lo que resulta en beneficio de este proyecto que si bien se señalan plazos, estos resultan indicativos, siendo el mayor incentivo que los equipos registrados serán considerados dentro de los análisis que lleve a cabo el Instituto para la toma de decisiones en cuestiones de políticas públicas, coordinaciones técnicas con otros países o acciones preventivas ante posibles afectaciones por la operación de otros sistemas de radiocomunicaciones tanto en las fronteras como en el resto del territorio nacional.</p>	
	Miguel Orozco Gómez	<p>Ampliación de Plazos de Registro: Se propone extender los plazos de registro para facilitar el cumplimiento de los trámites. Se sugiere ampliar el período de registro de 60 a 120 días para registros existentes y de 20 a 30 días para nuevos registros, brindando a los usuarios un tiempo adecuado para completar los trámites y cumplir con las disposiciones regulatorias.</p>	
<p>CUARTO penúltimo párrafo: Para tal efecto, el Instituto habilitará la herramienta digital que considere pertinente</p>	SES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	<p>Herramienta digital /Registro en línea: Todo requerimiento que implique tiempo, recursos y formalidades legales desalentara este proceso "voluntario". Por lo que se recomienda la creación de una herramienta digital en línea e interactiva, con acceso seguro y formato electrónico simplificado.</p>	<p>Como se señala en el párrafo que nos ocupa, el Instituto habilitará una herramienta digital para facilitar el registro de las estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz. No</p>

<p>para facilitar el registro de las estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz y que contenga los campos con las especificaciones para su registro. Hasta en tanto el Instituto habilite dicha herramienta, el registro voluntario de las estaciones terrenas receptoras se podrá presentar ante la Oficialía de Partes Común del Instituto, con las especificaciones técnicas a que se refiere el Considerando Quinto del presente Acuerdo.</p>	<p>SATÉLITES MEXICANOS, S.A. DE C.V. y WOULD VU MÉXICO, S. de R.L. de C.V.</p> <p>Natalia Vicente</p>	<p>Para evitar duplicación de tramites en Excel o en papel, se recomienda la creación de una herramienta digital con un localizador que permita registrar virtualmente las coordenadas desde el sitio de la instalación.</p> <p>1. En relación con la forma de entrega de la información indica es muy importante que el Instituto adopte medidas para facilitar la entrega de la información, y sistematizarla. Es preferible que desde un principio el IFT establezca el formato, el medio de entregarla, y disponer de la herramienta digital la cual debe ser sencilla y que opere ágilmente sin un alto consumo de internet.</p> <p>Se recomienda que para hacer el registro de estaciones terrenas es pertinente antes la creación de la herramienta digital para hacer el registro en línea; esto puede facilitar e incentivar el registro de las estaciones terrenas ubicadas en lugares apartados, pues estamos hablando de miles de antenas ubicadas por todo el territorio nacional y no se tienen en todos los lugares una oficina del IFT para llevar la información físicamente. De esta forma también se reducen los costos de llevar a cabo el registro por parte de quienes proveerán la información para el Registro y que de otra forma tendrían que pagar costos de traslado.</p>	<p>obstante, la implementación requiere de cierto tiempo, por lo cual, no estaría aún disponible a la entrada en vigor del Acuerdo.</p> <p>En tal sentido, para facilitar la información a entregar, se propone un "Formato para el registro de estaciones terrenas receptoras", el cual, en tanto esté disponible la herramienta digital, deberá presentarse en Oficialía de Partes Común del Instituto, mismo que también se sometió a consulta pública.</p> <p>Asimismo, se incluye en el proyecto de "Formato para el registro de estaciones terrenas receptoras" un apartado sobre información adicional que desee proporcionar la persona interesada.</p>
	<p>Hispasat México, S.A. de C.V.</p>	<p>2. Sobre este particular, es muy importante que el Instituto adopte medidas para facilitar la entrega de la información, y su sistematización por el propio IFT. Es preferible que el IFT establezca el formato, el medio de entrega, y si tiene prevista una herramienta digital que sea una herramienta sencilla y que opere ágilmente.</p> <p>Así mismo, a fin de evitar duplicación de tramites en Excel o en papel, se recomienda la creación de una herramienta digital que permita hacer el registro en línea con un identificador del registrante y un localizador que permita validar y registrar las coordenadas desde el sitio de la instalación.</p> <p>Para que el proceso de registro sea efectivo se requiere principalmente de lo siguiente: tener físicamente la base de datos en la página del IFT y contar con plazos mayores para hacer el registro correspondiente, ya que entregar la información de manera física resulta ineficiente pues estamos hablando de antenas receptoras situadas en lugares remotos. Igualmente es necesario un proceso para difusión y recopilación de la información.</p> <p>3. Dado que la efectividad de los objetivos planteados en la consulta depende de poder contar con la información completa, el Instituto puede y debe valerse de la información adicional de la que ya disponga para preservar los servicios satelitales, que son preexistentes y tienen carácter primario.</p>	
	<p>Panamsat de México, S. de R.L. de C.V.</p>	<p>1. Registro en línea /herramienta digital: a fin de evitar la duplicación de tramites en Excel o en papel, se recomienda la creación de una herramienta digital que permita hacer el registro en línea con un identificador del registrante y un localizador que permita validar y registrar las coordenadas desde el sitio de la instalación.</p>	
	<p>Multimedia CTI, S.A. de C.V.</p>	<p>1. Sobre la herramienta digital para facilitar el registro de las estaciones terrenas receptoras (formulario / anexo Formato para el registro de estaciones terrenas receptoras), consideramos que esta plataforma digital debería quedar disponible antes de aprobarse el Acuerdo, esto para que la información que se obtenga de los levantamientos realizados a nuestras estaciones sea registrada directamente en la plataforma digital.</p>	

<p>CUARTO último párrafo:</p> <p>Ahora bien, en caso que las personas que operan estaciones terrenas receptoras en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz no lleven a cabo el registro como se establece en el presente Acuerdo, dichas estaciones no podrán ser consideradas dentro de los análisis que lleve a cabo el Instituto para la toma de decisiones en cuestiones de políticas públicas, coordinaciones técnicas con otros países o acciones preventivas ante posibles afectaciones por la operación de otros sistemas de radiocomunicaciones tanto en las fronteras como en el resto del territorio nacional.</p>	<p>SATÉLITES MEXICANOS, S.A. DE C.V. y WOULD VU MÉXICO, S. de R.L. de C.V.</p> <p>Hispasat México, S.A. de C.V.</p> <p>Natalia Vicente</p>	<p>Establece el Anteproyecto que “dichas estaciones no podrán ser consideradas dentro de los análisis que lleve a cabo el Instituto para la toma de decisiones en cuestiones de políticas públicas, coordinación con otros países o acciones preventivas ante posibles afectaciones por la operación de otros sistemas de radiocomunicaciones, tanto en las fronteras como en el resto del territorio nacional”</p> <p>Esta redacción añade un objetivo no previamente mencionado en los Considerandos TERCERO ni CUARTO, que se limitaban a precisar la coordinación y la protección de los sistemas SFS en esta banda de frecuencia. Su lectura deja entender que el Instituto podría tomar decisiones en cuestiones de política pública que impliquen la atribución de esta banda de frecuencia a nuevos entrantes que únicamente deberán considerar las estaciones receptoras registradas para sus planes de despliegue. La voluntariedad del Registro implicaría entonces un trato desigual entre los que registraron y los que no lo hicieron, dejando a estos últimos en total indefensión, incurriendo en la vulneración de derechos, en algunos casos de usuarios finales y tienen derecho a un servicio de calidad y continuo, en otros casos derechos preexistentes (derechos adquiridos) por quienes detentan títulos habilitantes para operar en dichas bandas y las adyacentes y han incurrido en inversiones de equipo y gastos de instalación.</p>	<p>Se considera improcedente el comentario. En caso de aquellas estaciones que no estén registradas, el Instituto estará en imposibilidad de poder considerarlas en la toma de decisiones de política pública, toda vez que desconocería su existencia. En ese sentido, se considera que no estaría dando un trato desigual entre los que se registren o los que no, dado el desconocimiento.</p> <p>No obstante, que el Instituto busca contar con información de las estaciones terrenas receptoras que operan la banda de frecuencias de 3.7 – 4.2 GHz, considera que aquellas que no estén registradas es posible que entren en el análisis para políticas públicas correspondiente.</p>
	<p>SES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.</p>	<p>Estaciones no registradas / no consideradas: Si bien queda entendido que el Instituto debe contar con información de las estaciones terrenas transmisoras para poder garantizarles protección, se propone la adopción de un mecanismo que implique reconocer a aquellos usuarios que directamente o a través de sus proveedores no hayan registrado sus estaciones terrenas transmisoras.</p> <p>Consideramos que el Instituto, debería dar a las Cámaras profesionales y Asociaciones de Usuarios visibilidad suficiente para entregar información estadística u otra que permita al Instituto complementar su información respecto al despliegue de estaciones terrenas receptoras, aun cuando estas no hayan sido registradas.</p>	
	<p>Panamsat de México, S. de R.L. de C.V.</p>	<p>-EETRR no registradas= no tomadas en cuenta por IFT para la toma de decisiones en cuestiones de políticas públicas, coordinación con otros países o acciones preventivas ante posibles afectaciones por la operación de otros sistemas de radiocomunicaciones, tanto en las fronteras como en el resto del territorio nacional”</p> <p>-Si bien el IFT debe contar con información para poder garantizar las protecciones que establece la LFTR, debería adoptar un mecanismo que implique reconocer al menos a título precario a aquellos usuarios que directamente o a través de sus proveedores no hayan registrado su ETRR.</p>	
<p>QUINTO:</p> <p>Las personas que deseen registrar sus estaciones terrenas receptoras de manera voluntaria deberán señalar y cumplir con las especificaciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Lugar y fecha de presentación de la solicitud;</li> <li>2. Razón social o nombre de la persona promovente;</li> <li>3. En su caso, nombre del representante legal. En el supuesto en que el representante legal no se</li> </ol>	<p>SATÉLITES MEXICANOS, S.A. DE C.V. y WOULD VU MÉXICO, S. de R.L. de C.V.</p> <p>Natalia Vicente</p>	<p>-Solicitamos al Instituto, aclarar quienes son los sujetos “activos” del Registro dado que el texto menciona “las personas interesadas” sin definir su categoría. Cabe enfatizar que los Operadores Satelitales que únicamente proveen capacidad no tienen ninguna posibilidad técnica ni contractual de exigir a sus Usuarios la lista de sus estaciones receptoras. Muchos de los radiodifusores, cable operadores, programadores tampoco tienen los recursos para mantener base de datos y recibir información fehaciente de sus Usuarios;</p> <p>-la voluntariedad del Registro se acomoda difícilmente con la exigencia de la lista de 5 especificaciones técnico y legales que lista el Considerando QUINTO.</p> <p>-la vigencia de 3 años del Registro de cada estación receptora se considera un plazo muy corto y no dice relación con los plazos de los contratos. Este plazo debería ser de 5 años o más, y la cancelación</p>	<p>Con relación a su comentario, se aclara que las personas interesadas a quienes está dirigido el registro, son aquellas que para la recepción de señales de los servicios despliegan y operen estaciones terrenas receptoras en la banda de frecuencias de 3.7 -4.2 GHz.</p> <p>Las especificaciones técnicas y legales se establecen para dar claridad en la información a presentarse para el registro de las estaciones terrenas receptoras, lo que no se disocia de la voluntariedad del registro, pues la finalidad del Considerando Quinto es dotar de información suficiente para que se facilite la entrega</p>

<p>encuentre acreditado ante el Instituto, se deberá presentar testimonio o copia certificada del instrumento público mediante el cual se acredite la representación de la persona promovente;</p> <p>4. Información de cada una de las estaciones terrenas receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Número consecutivo de la estación terrena receptora desplegada y en operación;</li> <li>- Marca y características de las antenas y el equipo asociado a éstas (diámetro, ganancia de la antena, características generales del conversor de reducción de ruido (LNB-Low Noise Block);</li> <li>- Posición Orbital Geoestacionaria (POG) del Satélite al que se enlaza la estación terrena receptora;</li> <li>- Rango de frecuencias de operación de la estación terrena receptora, en Megahertz (MHz), por cada servicio;</li> <li>- Ubicación geográfica de la estación terrena receptora desplegada y en operación: Latitud Norte (grados, minutos y segundos sexagesimales), Longitud (Oeste (grados, minutos y segundos sexagesimales) en DATUM ITRF92.</li> </ul> <p>5. Firma de la persona promovente o, en su caso, del representante legal.</p> <p>En caso de presentarse algún cambio con respecto a la información proporcionada, se deberán hacer las actualizaciones correspondientes en el registro dentro de los 20 días hábiles siguientes a dichas modificaciones, para lo cual se podrá dar un aviso al Instituto hasta en tanto se implemente la herramienta electrónica.</p> <p>El registro de las estaciones terrenas receptoras será indefinido; no obstante, los interesados deberán ratificar cada tres años su registro o, de lo contrario, se eliminará de la base de datos del Instituto. La ratificación deberá realizarse dentro de los últimos tres meses previos al cumplimiento de los tres años de vigencia del registro correspondiente.</p>		<p>de la estación en el Registro ameritaría una notificación previa del Instituto a la “persona” que registro la estación.</p> <p>-En relación con el requerimiento de presentar testimonio o copia certificada de los instrumentos públicos para acreditar la representación de la persona promovente, a efecto de mitigar el costo de transacción para quienes deseen registrar sus estaciones terrenas receptoras se sugiere prever la posibilidad de presentar copias simples o electrónicas y no el testimonio notarial o la copia certificada.</p> <p>-En cuanto a la renovación, se sugiere prever el envío por el IFT de un aviso o recordatorio de la ratificación previo a la eliminación de la base de datos y en lugar de prever la ratificación cada tres años se cada 5 años. Este aviso puede estar programado en la herramienta tecnológica que desarrolle el Instituto y con ello se mitigan los riesgos de afectar derechos, y con la ampliación del plazo se reducen los costos de transacción que implica la ratificación.</p>	<p>que requiere el Instituto para gestionar el registro de manera eficiente.</p> <p>Por otra parte, se tomaron en consideración los comentarios relacionados con el período de ratificación del registro y se realizaron modificaciones al texto del proyecto de Acuerdo, a efecto de que el plazo para ratificar la información contenida en el registro sea cada 5 años.</p> <p>Por lo que se refiere al comentario de que el Instituto envíe un aviso o recordatorio para la ratificación previo a la eliminación de la base de datos del registro a los interesados, se considera que podría establecerse en el trámite correspondiente.</p>
<p>En caso de presentarse algún cambio con respecto a la información proporcionada, se deberán hacer las actualizaciones correspondientes en el registro dentro de los 20 días hábiles siguientes a dichas modificaciones, para lo cual se podrá dar un aviso al Instituto hasta en tanto se implemente la herramienta electrónica.</p> <p>El registro de las estaciones terrenas receptoras será indefinido; no obstante, los interesados deberán ratificar cada tres años su registro o, de lo contrario, se eliminará de la base de datos del Instituto. La ratificación deberá realizarse dentro de los últimos tres meses previos al cumplimiento de los tres años de vigencia del registro correspondiente.</p>	<p>SES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.</p> <p>Registro por “las personas interesadas”: Reiteramos que los operadores satelitales que únicamente proveen capacidad no tienen la posibilidad técnica ni contractual de exigir a sus usuarios la lista de sus estaciones receptoras. De hecho, muchos de los radiodifusores, operadores de cable, programadores tampoco tienen los recursos para mantener una base de datos y recibir información fehaciente de sus usuarios.</p> <p>Listado de requerimientos: A efectos de mitigar el costo de transacción para quienes deseen registrar sus estaciones terrenas receptoras, y considerando el carácter voluntario de dicho registro, se sugiere prever la posibilidad de presentar copias simples o electrónicas y no originales del testimonio o del instrumento notarial.</p> <p>Se invita, además, al IFT a reconsiderar estos requerimientos dado que el acreditar la representación legal no sería factible en los casos en que la estación terrena receptora sea reportada por el usuario final o suscriptor (ver comentarios a Considerando Cuarto: Herramienta Digital)</p> <p>Plazos para actualizaciones: Se recomienda incrementar el plazo propuesto de 20 días a 60 días hábiles.</p> <p>Vigencia indefinida vs. ratificación cada 3 años: Este plazo establecido por el Anteproyecto no encuentra correlación con los plazos de los contratos comerciales. En este sentido, se propone establecer un plazo de 5 años o más.</p> <p>Además, se considera que antes de eliminar la estación en el Registro, el Instituto deberá enviar un aviso o notificación a al titular del registro de la estación informándole que procederá a eliminarla, en un plazo de 30 días hábiles, para que este pueda manifestarse.</p>	<p>Registro por “las personas interesadas”: Reiteramos que los operadores satelitales que únicamente proveen capacidad no tienen la posibilidad técnica ni contractual de exigir a sus usuarios la lista de sus estaciones receptoras. De hecho, muchos de los radiodifusores, operadores de cable, programadores tampoco tienen los recursos para mantener una base de datos y recibir información fehaciente de sus usuarios.</p> <p>Listado de requerimientos: A efectos de mitigar el costo de transacción para quienes deseen registrar sus estaciones terrenas receptoras, y considerando el carácter voluntario de dicho registro, se sugiere prever la posibilidad de presentar copias simples o electrónicas y no originales del testimonio o del instrumento notarial.</p> <p>Se invita, además, al IFT a reconsiderar estos requerimientos dado que el acreditar la representación legal no sería factible en los casos en que la estación terrena receptora sea reportada por el usuario final o suscriptor (ver comentarios a Considerando Cuarto: Herramienta Digital)</p> <p>Plazos para actualizaciones: Se recomienda incrementar el plazo propuesto de 20 días a 60 días hábiles.</p> <p>Vigencia indefinida vs. ratificación cada 3 años: Este plazo establecido por el Anteproyecto no encuentra correlación con los plazos de los contratos comerciales. En este sentido, se propone establecer un plazo de 5 años o más.</p> <p>Además, se considera que antes de eliminar la estación en el Registro, el Instituto deberá enviar un aviso o notificación a al titular del registro de la estación informándole que procederá a eliminarla, en un plazo de 30 días hábiles, para que este pueda manifestarse.</p>	<p>Se considera improcedente el comentario, toda vez que el registro es voluntario y se considera como personas interesadas aquellas que cuenten con estaciones terrenas receptoras en operación en la banda 3.7 - 4.2 GHz, o estén por desplegar y operar en dicha banda, y que deseen registrar de manera voluntaria dichas estaciones.</p> <p>Con relación a los plazos, se consideran procedentes los comentarios y se hacen las modificaciones respectivas en el texto del proyecto de Acuerdo.</p> <p>Por lo que se refiere a la acreditación de la representación legal, el requisito como se indica es solo en caso de que sea un representante legal, por lo que, no es un único supuesto, además se modifica el texto para que dicha representación se acredite mediante copia simple que lo acredite con tal carácter.</p>
<p>El registro de las estaciones terrenas receptoras será indefinido; no obstante, los interesados deberán ratificar cada tres años su registro o, de lo contrario, se eliminará de la base de datos del Instituto. La ratificación deberá realizarse dentro de los últimos tres meses previos al cumplimiento de los tres años de vigencia del registro correspondiente.</p>	<p>Hispasat México, S.A. de C.V.</p>	<p>- Sujetos “activos” del Registro: solicitamos al Instituto aclarar o listar “las personas interesadas” según su categoría (radiodifusores, cable operadores, programadores, usuarios finales etc.);</p> <p>La voluntariedad del Registro se acomoda difícilmente con la exigencia de la lista de 5 especificaciones técnico y legales que lista el Considerando QUINTO. Ver la sugerencia en el</p>	<p>Se considera improcedente el comentario, toda vez, que el Instituto no puede llevar a cabo una lista de las personas interesadas, pues quizá resultaría limitativo.</p> <p>Las especificaciones para el registro de estaciones terrenas receptoras no se disocian de la voluntariedad</p>

		<p>comentario del Considerando CUARTO penúltimo párrafo para crear una herramienta de fácil acceso.</p> <p>-Vigencia de 3 años del Registro: se considera un plazo muy corto que no dice relación con los plazos de los contratos comerciales. Este plazo debería ser de 5 años o más.</p> <p>- Cancelación de la estación en el Registro: ameritaría una notificación previa del Instituto a la "persona" que registro la estación antes de su cancelación automática.</p> <p>- Formalismos legales: el requerimiento de "presentar testimonio o copia certificada de los instrumentos públicos para acreditar la representación de la persona promovente": a efecto de mitigar el costo de transacción para quienes deseen registrar sus estaciones terrenas receptoras se sugiere prever la posibilidad de presentar copias simples o electrónicas y no el testimonio notarial o la copia certificada.</p> <p>Además, se sugiere al IFT a reconsiderar este requerimiento de información ya que acreditar la representación legal no podría ser factible, pues habrá casos en los que poseedores de estaciones terrenas receptoras sean los usuarios finales o consumidores, que no tienen este carácter legal.</p> <p>- Renovación del Registro: se sugiere prever el envío por el IFT de un aviso o recordatorio de la ratificación previo a la eliminación de la base de datos. Este aviso puede estar programado en la herramienta tecnológica que desarrolle el Instituto y con ello se mitigan los riesgos de afectar derechos y con la ampliación del plazo se reducen los costos de transacción que implica la ratificación.</p>	<p>del registro, pues la finalidad del Considerando Quinto es dotar de información suficiente para que se facilite la entrega que requiere el Instituto para gestionar el registro de manera eficiente.</p> <p>Con relación a los plazos, se consideran procedentes los comentarios y se hacen las modificaciones respectivas en el texto del proyecto de Acuerdo,</p>
	<p>Panamsat de México, S. de R.L. de C.V.</p>	<p>-Sujetos "activos" del Registro: solicitamos al Instituto aclarar o listar "las personas interesadas" según su categoría (radiodifusores, cable operadores, programadores, usuarios finales etc.);</p> <p>-La voluntariedad del Registro se acomoda difícilmente con las exigencias de la lista de 5 especificaciones técnicas y formalidades legales del Considerando QUINTO. Ver la sugerencia en el comentario del Considerando CUARTO penúltimo párrafo para crear una herramienta de fácil acceso.</p> <p>-Vigencia de 3 años del Registro: se considera un plazo muy corto que no se asemeja a los plazos de los contratos comerciales. Este plazo debería ser de 5 años o más.</p> <p>-Cancelación de la estación en el Registro: ameritaría una notificación previa del Instituto a la "persona" que registró la estación antes de su cancelación automática.</p> <p>-Formalismos legales: en el requerimiento de "presentar testimonio o copia certificada de los instrumentos públicos para acreditar la representación de la persona promovente" se sugiere prever, a efecto de mitigar el costo de transacción para quienes deseen registrar sus estaciones terrenas receptoras, la posibilidad de presentar copias simples o electrónicas y no el testimonio notarial o la copia certificada.</p> <p>Además, se sugiere al IFT reconsiderar este requerimiento de información ya que acreditar la representación legal no podría ser factible, pues habrá casos en los que poseedores de estaciones terrenas receptoras sean los usuarios finales o consumidores, que no tienen este carácter legal.</p> <p>-Renovación del Registro: se propone prever el envío de un aviso o recordatorio, por parte del IFT, de la ratificación previo a la eliminación de la base de datos. Este aviso puede estar programado en la herramienta tecnológica que desarrolle el Instituto para, con ello, mitigar los riesgos de afectación de</p>	<p>Se considera improcedente el comentario, toda vez, que el Instituto no puede llevar a cabo una lista de las personas interesadas, pues quizá resultaría limitativo.</p> <p>Las especificaciones para el registro de estaciones terrenas receptoras no se disocian de la voluntariedad del registro, pues la finalidad del Considerando Quinto es dotar de información suficiente para que se facilite la entrega que requiere el Instituto para gestionar el registro de manera eficiente.</p> <p>Con relación a los plazos, se consideran procedentes los comentarios y se hacen las modificaciones respectivas al proyecto de Acuerdo.</p>

		derechos. Adicionalmente, con la ampliación del plazo se reducen los costos de transacción que implica la ratificación.	
<p>SÉPTIMO segundo párrafo:</p> <p>Por su parte, en su el lineamiento Tercero, fracción II de los Lineamientos de Consulta Pública establecen la facultad del Instituto para realizar consultas públicas de un anteproyecto de regulación, acompañado de su respectivo Análisis de Impacto Regulatorio o ANIR, con la finalidad de obtener información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis por parte de cualquier persona, a efecto de enriquecer el contenido de la regulación a emitir.</p>	<p>SATÉLITES MEXICANOS, S.A. DE C.V. y WOULD VU MÉXICO, S. de R.L. de C.V.</p> <p>Natalia Vicente</p>	<p>El Registro si tiene un impacto regulatorio, aunque sea voluntario ya que implica la creación de un trámite, para integrar el Registro y del cual Instituto está requiriendo información y documentación, la cual le será proporcionada.</p> <p>-Por lo tanto, tiene costo que van desde los costos de generar la información, la de compilación y llenado en el formulario, si se entrega en Oficialía de Partes implicará costos de traslado -porque quienes entregarán la información y documentación no se encuentran únicamente en Ciudad de México. También habrá que pagar el testimonio notarial o copias certificadas para acreditar la representación legal en su caso.</p> <p>-Adicionalmente, puede tener un impacto en derechos de usuarios y en derechos adquiridos. Se indica que es voluntario, pero si se prevé como consecuencia (o sanción en un sentido amplio) que las estaciones receptoras que pertenecen a alguien o de las que alguien es usuario no puedan ser tomadas en cuenta en la planeación o generación de políticas públicas por parte del Instituto en dicha banda de frecuencias, bandas adyacentes u otras bandas de frecuencias en las decisiones de política pública o regulatoria del Instituto y la finalidad que se busca con el Registro.</p> <p>-Con este esquema de sanción se ponen en riesgo los derechos (incluso derechos adquiridos) de usuarios que lícitamente cuentan con estaciones terrenas receptoras de señales satelitales, el riesgo es el de sufrir afectaciones en la calidad y continuidad de servicios que bajo el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias tienen carácter primario, incluidos usuarios finales de los servicios que verían vulnerados sus derechos a un servicio continuo y de calidad. Tratándose de instancias de seguridad nacional puede haber un impacto para la población si las instancias sufren interrupciones, interferencias en los servicios. Lo anterior sin descartar la posibilidad de que se generen daños económicos ante la afectación a inversiones realizadas en equipos de telecomunicaciones y las asociadas a su instalación.</p>	<p>Se considera procedente el comentario y se hacen las modificaciones pertinentes para generar un Análisis de Impacto Regulatorio y se hacen las modificaciones correspondientes en el texto del proyecto de Acuerdo.</p> <p>No obstante, se aclara que el registro se plantea como voluntario debido a que no existen mecanismos legales que prevean alguna sanción para todas las personas que operan estaciones terrenas receptoras y no lleven a cabo el registro. Además, como lo señala el artículo 172 de la Ley, no se requiere de autorización para la instalación y operación de estaciones terrenas receptoras.</p> <p>Aunado a lo anterior, no se considera como sanción el que el Instituto no tome en cuenta a aquellas estaciones terrenas receptoras no registradas para la planeación y generación de políticas públicas en la banda de frecuencias de mérito, pues no podría tomarlas en cuenta al desconocerlas.</p>
	<p>SES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.</p>	<p>Consideramos que el Registro - aunque voluntario- tiene un impacto regulatorio: pues implica la creación de un nuevo trámite y habilitar un instrumento para procesar su información. Por lo tanto, el Registro conlleva gastos del Erario Público, pues generar la plataforma del Registro y procesarla conlleva costos importantes, así como también para los interesados implicará disponer de recursos humanos para preparar la información, entregarla físicamente ante la Oficialía de Partes, y mantener actualizados dichos registros a lo largo de los años, además de recursos económicos para pagar la documentación legal como testimonio notarial o copias certificadas.</p>	
	<p>Hispasat México, S.A. de C.V.</p>	<p>- Análisis de Nulo Impacto Regulatorio: se solicita al Instituto considerar que el establecimiento del Registro tiene un impacto regulatorio. Aunque voluntario, implica un trámite al que se someten las "personas que deseen registrar" así como la creación de una herramienta electrónica eficiente del IFT para procesar información y documentación recibida.</p> <p>Por lo tanto, implica costos para el Erario Público y para los sujetos activos, desde los costos de generar la información legal, compilación de datos y envío del formulario, entrega al IFT y procesamiento por el IFT.</p>	



		<p>Adicionalmente, puede tener un impacto en derechos de usuarios y en derechos adquiridos. Se indica que es voluntario, pero si se prevé como consecuencia (o sanción en un sentido amplio) que las estaciones receptoras que pertenecen a alguien o de las que alguien es usuario no puedan ser tomadas en cuenta en la planeación o generación de políticas públicas por parte del Instituto en dicha banda de frecuencias, bandas adyacentes u otras bandas de frecuencias en las decisiones de política pública o regulatoria del Instituto y la finalidad que se busca con el Registro.</p> <p>Con este esquema de sanción se ponen en riesgo los derechos (incluso derechos adquiridos) de usuarios que lícitamente cuentan con estaciones terrenas receptoras de señales satelitales, el riesgo es el de sufrir afectaciones en la calidad y continuidad de servicios que bajo el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias tienen carácter primario, incluidos usuarios finales de los servicios que verían vulnerados sus derechos a un servicio continuo y de calidad. Tratándose de instancias de seguridad nacional puede haber un impacto para la población si las instancias sufren interrupciones, interferencias en los servicios. Lo anterior sin descartar la posibilidad de que se generen daños económicos ante la afectación a inversiones realizadas en equipos de telecomunicaciones y las asociadas a su instalación.</p>	
	Panamsat de México, S. de R.L. de C.V.	<p>Se solicita al Instituto considerar que el establecimiento del Registro tiene un impacto regulatorio. Aunque voluntario, implica un trámite al que se someten las "personas que se deseen registrar" así como la creación de una herramienta electrónica eficiente del IFT para procesar información y documentación recibida.</p> <p>Por lo tanto, implica costos para el Erario Público y para los sujetos activos, desde los costos de generar la información legal, compilación de datos y envío del formulario, entrega al IFT y procesamiento por el IFT.</p>	
<p>Acuerdo TERCERO:</p> <p>El Instituto otorgará un plazo de 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo para que los interesados que así lo consideren puedan registrar voluntariamente ante el Instituto las estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz.</p>	Hispasat México, S.A. de C.V.	<p><i>"El Instituto otorgará un plazo de <del>60 días</del> 120 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo para que los interesados que así lo consideren puedan registrar voluntariamente ante el Instituto las estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz."</i> (...)</p>	Se realizaron las modificaciones pertinentes al texto del proyecto de Acuerdo.
	Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.	<p>AMPLIAR EL PLAZO A 120 DÍAS HÁBILES</p> <p>Las personas interesadas cuyas estaciones terrenas receptoras entren en operación con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, podrán registrar sus estaciones terrenas receptoras voluntariamente dentro del plazo de <b>120</b> días hábiles siguientes a la entrada en operación de sus estaciones en la banda de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz.</p>	
<p>Acuerdo CUARTO</p> <p>Cuarto. Las personas interesadas cuyas estaciones terrenas receptoras entren en operación con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, podrán registrar sus estaciones terrenas receptoras voluntariamente dentro del plazo de 20 días hábiles siguientes a la entrada en operación de sus estaciones en la banda de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz.</p>	Hispasat México, S.A. de C.V.	<p><i>"Las personas interesadas cuyas estaciones terrenas receptoras entren en operación con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, podrán registrar sus estaciones terrenas receptoras voluntariamente dentro del plazo de <del>20 días</del> 120 días hábiles siguientes a la entrada en operación de sus estaciones en la banda de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz."</i> (...)</p>	Se realizaron las modificaciones pertinentes al texto del proyecto de Acuerdo.

<p>Transitorio Primero:</p> <p>El presente Acuerdo entrará el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>SATÉLITES MEXICANOS, S.A. DE C.V. y WOULD VU MÉXICO, S. de R.L. de C.V.</p> <p>SES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.</p> <p>Natalia Vicente</p> <p>Hispasat México, S.A. de C.V.</p> <p>Panamsat de México, S. de R.L. de C.V.</p> <p>Multimedia CTI, S.A. de C.V</p>	<p>Se sugiere dar un plazo adecuado para a entrada en vigor para darle difusión al Acuerdo, y hacer posible el cumplimiento considerando que hay miles de estaciones terrenas receptoras en el país y que los operadores satelitales ni sus usuarios cuentan con bases de datos integradas con la información que requiere el Instituto en el Acuerdo. Además, para que el personal del Instituto desarrolle la herramienta informática y cuente con personal que pueda atender las dudas que existan para el llenado del formulario.</p> <p>Se sugiere dar un plazo adecuado para la entrada en vigor del Acuerdo, a fin de asegurar su debida difusión a todas las Partes interesadas, y dar al IFT el tiempo necesario para la elaboración y puesta en funcionamiento de la herramienta informática creada por su propio personal para que pueda atender las dudas que surjan en el transcurso del Registro.</p> <p>Se sugiere dar un plazo adecuado para la entrada en vigor del Acuerdo, a fin de darle difusión, a todas las Partes interesadas, recordando que existen usuarios que no son concesionarios, como la comunidad de sistemas de cable.</p>	<p>Se realizaron las modificaciones pertinentes al texto del proyecto de Acuerdo.</p>
<p>Formato para el registro de estaciones terrenas receptoras</p>	<p>SATÉLITES MEXICANOS, S.A. DE C.V. y WOULD VU MÉXICO, S. de R.L. de C.V.</p> <p>Natalia Vicente</p> <p>Hispasat México, S.A. de C.V.</p> <p>SES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.</p> <p>Televisión Azteca III, S.A. de C.V.</p>	<p>Se solicita al Instituto informar a los interesados de qué manera este formato, llenado y enviado en papel o por vía electrónica por las personas que deseen registrar sus estaciones, será procesada en alguna futura plataforma para que su información resulte considerada para los cálculos que deberán hacer los Ingenieros del Instituto para garantizar la protección de cada Estación Terrena Receptora.</p> <p>Sería de interés saber si la nueva plataforma que recabará la información de este Registro estará coordinada con la información que los "sujetos obligados" proporcionen al Sistema Nacional de Información de Infraestructura (SNII).</p> <p>En seguimiento a los comentarios del Considerando Cuarto (herramienta digital), se considera sería más eficiente para el Instituto y las personas interesadas contar con un formato electrónico, directamente accesible en línea, cuya información pueda cruzarse a fin de facilitar los cálculos que deberán hacer los Ingenieros del Instituto para garantizar la protección de cada Estación Terrena Receptora.</p> <p>Un registro que implique llenar un Excel y enviarlo en papel o pdf, no permitiría procesar eficazmente la información y duplicaría recursos y tiempo tanto para el Instituto como para los interesados.</p> <p>Adicionalmente, sería benéfico que la nueva plataforma que recabará la información de este Registro esté coordinada con la información que los "sujetos obligados" proporcionen al Sistema Nacional de Información de Infraestructura (SNII).</p> <p>Es de advertirse que el formato que se adjunta no contiene un instructivo de llenado, como suele hacerlo el Instituto, por lo que se recomienda incorporarle dicho instructivo para mayor claridad de los usuarios de estos.</p> <p>El Formato para el registro de estaciones terrenas receptoras que forma parte de la presente consulta pública requiere señalar la Posición Orbital Geoestacionaria (POG) de los equipos, consideramos que toda vez que la finalidad de este nuevo registro es la protección contra interferencias, no resulta necesario que el Instituto solicite este dato, porque son equipos que funcionan dentro de la banda de 3.7 a 4.3 GHz.</p>	<p>La herramienta digital que se habilitará será un módulo del Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico (SIAER), a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto, mediante la cual se llevará a cabo el registro de estaciones terrenas receptoras Asimismo, se comenta que el Instituto hará del conocimiento de la habilitación del módulo del SIAER, a las personas interesadas mediante la página de Internet del Instituto o al correo electrónico que hayan proporcionado al momento de haber llevado a cabo su registro..</p> <p>Por lo que respecta al comentario relacionado al instructivo de llenado del formato, se considera procedente y se hacen las modificaciones correspondientes en el mismo.</p> <p>Ahora bien, con relación al comentario referente a la POG, se considera procedente, al considerarse una carga regulatoria innecesaria, por lo que se elimina.</p>

		Asimismo, los cambios de satélite son relativamente frecuentes tratándose de estaciones terrenas receptoras y considerando los miles de equipos que existen, registrarlos nuevamente cada vez que exista un cambio de satélite, <b>segmento espacial o de POG implica</b> una carga regulatoria importante que no abona a los fines del Registro porque ni la ubicación en tierra de las estaciones terrestres receptoras, características técnicas, ni la banda que utilizan sufren modificaciones en este supuesto.	
	Miguel Orozco Gómez	Se propone <b>eliminar la obligación de registrar la posición orbital en el formato de registro</b> de estaciones terrenas receptoras. Esta medida simplificaría los procesos administrativos al evitar actualizaciones frecuentes de la base de datos, considerando posibles cambios en proveedores satelitales o segmentos espaciales.	
ANÁLISIS DE NULO IMPACTO REGULATORIO DEL REGISTRO, Sección I.	SATÉLITES MEXICANOS, S.A. DE C.V. y WOULD VU MÉXICO, S. de R.L. de C.V.	<p>Al no requerir una autorización para poder instalar y operar las estaciones terrenas receptoras, en el Instituto se desconoce cómo, cuáles, en dónde y cómo operan las mismas; asimismo, se tiene desconocimiento de las bandas de frecuencias en las que operan..."Considerando que no hay una obligación legal para proporcionar el registro, que el registro es voluntario si tuviera un impacto regulatorio negativo al usuario de estaciones terrenas que no se adopten medidas suficientes para evitar existen derechos adquiridos por parte de usuarios.</p> <p>Comprendemos que no tengan información sobre cuántas y dónde están ubicadas. Sin embargo, dichas estaciones terrenas receptoras tendrían que operar en las bandas que están previstas para el sistema satelital con el que reciben el servicio y por tanto son las bandas previstas en una concesión o autorización otorgada por el IFT o si son previas por la SCT (ahora SICT) pero que tienen en el RPC y para mayor.</p> <p>Es posible que el Instituto no cuente con información precisa e individualizada de cómo operan sin embargo como se verá más adelante es importante que el Instituto utilice otra información como la que recibe con los procesos de homologación de equipos y los que derivan de las disposiciones técnicas emitidas por el IFT y en su oportunidad por la COFETEL para su evaluación y una mejor toma de decisiones.</p>	Se agradece comentario.
Comentarios adicionales	<p>SATÉLITES MEXICANOS, S.A. DE C.V. y WOULD VU MÉXICO, S. de R.L. de C.V.</p> <p>Panamsat de México, S. de R.L. de C.V.</p>	<p>Si bien este Operador considera positivo el propósito del Anteproyecto de Acuerdo, de su análisis surgen una serie de dudas que ameritan una explicación previa del Instituto tanto en cuanto a la finalidad del Registro, sus objetivos (protección del SFS vs. planificación de nuevos servicios), su implementación en particular las condiciones de inviolabilidad y confidencialidad, su coordinación con la información recabada por el SNII (cuyo Acuerdo de implementación se publicó en Octubre de 2019 sin que hasta la fecha se haya traducido en una plataforma accesible), la condición de su voluntariedad con sanción de trato de inexistente para aquellos que no se haya voluntariamente registrados, etc.</p> <p>En consecuencia, se considera que antes de poder contestar adecuadamente esta Consulta Pública, el Instituto admita una audiencia con las "personas" interesadas incluyendo los sectores públicos, la industria, las Cámaras, la Academia, así como los Usuarios, para poder aclarar las dudas que su redacción ha generado.</p> <p>Además, la última Conferencia de Radiocomunicaciones (CMR-23) adopto en su futura Agenda el punto 2.4 respecto de los links inter satelitales en la banda de frecuencia 3.7- 4.2GHz. El futuro Registro debería también incluir las futuras estaciones receptoras situadas fuera de la superficie de la Tierra que operaran en el SFS en esta banda.</p>	<p>Tal como se establece en el Acuerdo, el objetivo del registro de estaciones terrenas receptoras es <b>allegarse de información suficiente</b> para la coordinación y protección de sistemas que operan en la banda 3.7 a 4.2 GHz. En cuanto a la confidencialidad, el registro de estaciones terrenas receptoras operará siguiendo lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que se incluirá en el Formato el aviso de privacidad correspondiente.</p> <p>La herramienta digital que se habilitará será un módulo del Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico (SIAER), a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto, mediante la cual se llevará a cabo el registro de estaciones terrenas receptoras Asimismo, se comenta que el Instituto hará del conocimiento de la habilitación del módulo del SIAER, a</p>

		<p>Por último, considerando que la CMR-23 identificó las bandas 3.6 – 3.7 GHz para los sistemas IMT y que existen autorizaciones desde 3.625 a 3.700 MHz sugerimos que deben ser consideradas las estaciones operando en este rango de frecuencia, con el fin de identificarlas en caso de migración o mitigación de interferencias.</p>	<p>las personas interesadas mediante la página de Internet del Instituto o al correo electrónico que hayan proporcionado al momento de haber llevado a cabo su registro..</p> <p>Por lo que se refiere al comentario relacionado con la sanción se reitera que no se prevén sanciones para aquellas estaciones terrenas receptoras que no se registren.</p> <p>Como se mencionó en comentarios anteriores, el segmento 3.6 a 3.7 GHz (conocido como banda C extendida) no es parte del esquema de registro de estaciones terrenas receptoras, por el momento solo se contempla la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz conocida como banda C.</p>
	Natalia Vicente	<p>Si bien este Operador considera positivo el propósito del Anteproyecto de Acuerdo, de su análisis surgen una serie de dudas que ameritan una explicación previa del Instituto tanto en cuanto a la finalidad del Registro, sus objetivos (protección del SFS vs. planificación de nuevos servicios), su implementación en particular las condiciones de inviolabilidad y confidencialidad, su coordinación con la información recabada por el SNII (cuyo Acuerdo de implementación se publicó en Octubre de 2019 sin que hasta la fecha se haya traducido en una plataforma accesible), la condición de su voluntariedad con sanción de trato de inexistente para aquellos que no se haya voluntariamente registrados, etc.</p> <p>En consecuencia, se considera que antes de poder contestar adecuadamente esta Consulta Pública, el Instituto admita una audiencia con las “personas” interesadas incluyendo los sectores públicos, la industria, las Cámaras, la Academia, así como los Usuarios, para poder aclarar las dudas que su redacción ha generado.</p> <p>En fin, la última Conferencia de Radiocomunicaciones (CMR-23) adopto en su futura Agende el punto 2.4 respecto de inter satélite links en la banda de frecuencia 3.7- 4.2GHz. El futuro Registro debería también incluir las futuras estaciones receptoras situadas fuera de la superficie de la Tierra que operaran en el SFS en esta banda.</p>	
	Hispasat México, S.A. de C.V.	<p>Si bien este Operador considera positivo el propósito del Anteproyecto de Acuerdo, de su análisis surgen una serie de dudas que ameritan una explicación previa del Instituto tanto en cuanto a la finalidad del Registro, sus objetivos (protección del SFS vs. planificación de nuevos servicios), su implementación en particular las condiciones de inviolabilidad y confidencialidad, su coordinación con la información recabada por el SNII (cuyo Acuerdo de implementación se publicó en Octubre de 2019 sin que hasta la fecha se haya traducido en una plataforma accesible), la condición de su voluntariedad con sanción de trato de inexistente para aquellos que no se haya voluntariamente registrados, etc.</p> <p>En consecuencia, se considera que antes de poder contestar adecuadamente esta Consulta Pública, el Instituto admita una audiencia con las “personas” interesadas incluyendo los sectores públicos, la industria, las Cámaras, la Academia, así como los Usuarios, para poder aclarar las dudas que su redacción ha generado.</p>	
	SES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	<p>(...) considera que las Estaciones Terrenas Receptoras que operan en el segmento 3.6 - 3.7 GHz podrían también registrarse y aportarían al Instituto información adicional para su protección y para la toma de decisiones de política pública.</p> <p>Además, sugerimos que este Registro pueda incluir las futuras estaciones receptoras situadas fuera de la superficie de la Tierra que operaran en el SFS en esta banda. Esto permitirá registrar aquellas estaciones receptoras asociadas a los inter satélite links en la banda de frecuencia 3.7- 4.2 GHz, tal como se adoptó en el punto 2.4 de la Agenda de la CMR-27, en la última Conferencia de Radiocomunicaciones (CMR-23).</p>	

		<p>Finalmente, considerando que la voluntariedad del registro queda sobreentendida, este Operador insiste en que la herramienta que se proponga sea de fácil acceso: digitalizada, con localizador GPS virtual y sin exceso de formalidades documentales.</p>	<p>Conforme al comentario de MVS NET, se agradece su comentario.</p>
	<p>MVS NET, S.A. de C.V.</p>	<p>Sugerencias para establecer las bases, especificaciones y procedimiento para la implementación de un Registro de Estaciones Terrenas Receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz, y sugerencia de un formato a los particulares para que lleven a cabo el registro:</p> <p>1. Publicación de Convocatoria IFT establece y publica los requisitos técnicos, legales y administrativos para el registro de estaciones terrenas receptoras. Se emite la convocatoria y se solicita a los operadores satelitales difundir la convocatoria a todos sus usuarios para que a su vez estos notifiquen a sus clientes, especificando plazos, requisitos y procedimientos.</p> <p>2. Solicitud de Registro El IFT genera un <b>formulario en línea</b> para el registro con la solicitud de la siguiente información</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Información General del Solicitante</li> <li>• Nombre y dirección del solicitante: Datos de la entidad o persona que solicita el registro.</li> <li>• Información de contacto: Teléfono, correo electrónico, y dirección para correspondencia.</li> <li>• Información Técnica de la Estación Terrena Receptora</li> <li>• Tipo de estación: Indicar si se trata de una estación fija, transportable, etc.</li> <li>• Ubicación geográfica: Coordenadas exactas de la ubicación de la estación terrena.</li> <li>• Descripción del equipo: Marca, modelo, y características técnicas de los equipos utilizados, incluyendo antenas, transceptores, y cualquier otro componente relevante.</li> <li>• Parámetros de operación: Frecuencias de operación, potencia de salida, ganancia de la antena, ángulos de elevación, y otros parámetros técnicos.</li> <li>• Información sobre el Servicio y la Operación</li> <li>• Tipo de servicio: Describir el tipo de servicio que proporciona la estación (por ejemplo, transmisión de datos, servicios de voz, etc.).</li> <li>• Área de cobertura: Especificar el área geográfica que se pretende cubrir con el servicio.</li> <li>• Medidas de Prevención de Interferencias</li> <li>• Estudios de interferencia: Documentación que demuestre la realización de estudios de interferencia y cómo se prevé evitar la interferencia con otras estaciones.</li> </ul> <p>3. Revisión y Evaluación Evaluación Técnica: IFT realiza una evaluación técnica de las solicitudes para asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos.</p> <p>4. Aprobación y Registro Aprobación: Si la solicitud cumple con todos los requisitos, el IFT aprueba el registro de la estación terrena receptora. Registro: La información de la estación aprobada se ingresa en un registro público administrado por el IFT accesible para consulta y verificación.</p> <p>5. Mantenimiento y Actualización Renovaciones: Los titulares de registros deben renovar su inscripción según lo establecido por el IFT, generalmente cada cierto número de años.</p>	

		<p>Actualizaciones: Se deben notificar al IFT cualquier cambio relevante en las condiciones técnicas y/o de ubicación de las estaciones terrenas receptoras.</p>	
	<p>Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.</p>	<p>En cuanto a la finalidad:</p> <p>Un Registro de Estaciones Terrenas Receptoras con información actualizada deberá permitir al IFT, garantizar la protección de los servicios de radiocomunicaciones a título primario, contra interferencias perjudiciales, como se establece en el Artículo 57 Inciso I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, deberá ser el instrumento jurídico que de certeza y establezca la atribución de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a uno o más servicios de radiocomunicaciones de acuerdo con las siguientes categorías: <ul style="list-style-type: none"> <li>I. A título primario: El uso de bandas de frecuencia contarán con protección contra interferencias perjudiciales, y</li> <li>II. A título secundario: El uso de las bandas de frecuencia no debe causar interferencias perjudiciales a los servicios que se prestan mediante bandas de frecuencia otorgadas a título primario, ni podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estas últimas.</li> </ul> </li> <li>- El registro de Estaciones Terrenas Receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz. debe ser una herramienta referenciada al sistema de coordenadas WGS84 (World Geodetic System 1984).</li> <li>- El Registro es indispensable para dar claridad y certeza para que el Instituto pueda implementar las Recomendaciones o Reportes de la UIT relativas a técnicas de mitigación que permitan la coexistencia entre los servicios y pueda coordinar con las Administraciones (países miembros). aplicables en zonas fronterizas (USA/Guatemala/Belice), para evitar interferencias perjudiciales por señales provenientes/hacia países vecinos.</li> </ul>	<p>Conforme al comentario de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, se agradece su comentario.</p>
	<p>Televisión Azteca III, S.A. de C.V.</p>	<p>Es importante que el Instituto Federal de Telecomunicaciones garantice la protección y convivencia de los equipos registrados con las nuevas tecnologías, tanto en su decisiones de planeación y política como fomentando medidas para evitar afectaciones, teniendo siempre en consideración que el servicio satelital es titular para uso primario en la banda de 3,7 a 4,3 GHz objeto del nuevo registro motivo de la presente consulta de tal forma que esta nueva regulación contribuya de manera importante a solucionar los problemas de interferencias, que recientemente se han presentado para los usuarios de los equipos receptores ya referidos.</p> <p>Posiciones orbitales geoestacionarias. Aunque en las motivaciones de regulación en consulta se señala que tuvieron en consideración las posiciones orbitales geoestacionarias 113° Oeste, 114.9°</p>	<p>Conforme al comentario de Televisión Azteca, se agradece su comentario.</p>

		<p>Oeste y 116.8° Oeste otorgadas a México, se propone que para mayor certeza se aclare que también pueden darse de alta en el registro de estaciones terrenas receptoras los equipos que reciban señales de satélites ubicados en otras posiciones orbitales.</p>	<p>Conforme al comentario de Miguel Orozco, se agradece su comentario.</p>
<p>Miguel Orozco Gómez</p>	<p>Se establece la importancia de respetar la atribución de la banda de frecuencias a los servicios de comunicaciones por satélite a Título Primario.</p> <p>Independientemente del momento en que se registre una estación terrena receptora, esta debe recibir protección de acuerdo con la prioridad otorgada por la atribución a título primario. Esto garantiza una convivencia eficiente del espectro electromagnético, así como la continuidad de los servicios satelitales.</p> <p>Es crucial adoptar las recomendaciones y reportes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en materia de técnicas de mitigación para garantizar la eficacia y la armonización de los sistemas de telecomunicaciones a nivel internacional. Estas directrices proporcionan un marco sólido para abordar los desafíos y riesgos asociados con el despliegue de nuevas tecnologías y servicios en el espectro radioeléctrico. Al seguir estas pautas, podemos mitigar interferencias perjudiciales y promover un ambiente de operación más eficiente y seguro para todas las partes involucradas en el uso del espectro.</p>		